



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00271-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO AURELIO CABALLERO CORREDOR
DEMANDADO: NUEVA EPS., PERSONERÍA DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Solicita Medida Provisional. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por del señor **MARCO AURELIO CABALLERO CORREDOR** en contra de la **NUEVA EPS, PERSONERÍA DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y DEFENSORIA DEL PUEBLO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, del escrito de tutela hace manifestación el accionante se le decrete medida provisional a su favor, aduciendo que tiene cita el día lunes 14 de agosto a las 11:00 a.m., con el especialista Dr. SERGIO DELGADO, en la ciudad de Bucaramanga, pero al analizar las pruebas que aportó, se advierte que, no se requiere que esta judicatura, adopte medidas preventivas de manera oficiosa, debido a que no hay documento que soporte la valoración aludida sea urgente, sino que se requiere para realizar valoración y control por consulta.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **MARCO AURELIO CABALLERO CORREDOR** en contra de **NUEVA EPS, PERSONERÍA DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y DEFENSORIA DEL PUEBLO**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **NUEVA EPS, PERSONERÍA DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y DEFENSORIA DEL PUEBLO**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a **NUEVA EPS, PERSONERÍA DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y DEFENSORIA DEL PUEBLO** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en

un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar de acuerdo a los hechos de la solicitud, si se ha cumplido con lo pretendido en la solicitud por el accionante señor **MARCO AURELIO CABALLERO CORREDOR**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° CONMINAR a la **PARTE ACCIONANTE** para que adicione la solicitud de manera inmediata e indique si pretende solicitar medidas provisionales indique el alcance y aporte el documento sustento de la misma.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00272-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY LA CRUZ NOGUERA MONCADA
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Solicita Medida Provisional. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por del señor **FREDY LA CRUZ NOGUERA MONCADA** en contra de **COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **FREDY LA CRUZ NOGUERA MONCADA** en contra de **COLPENSIONES**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **FREDY LA CRUZ NOGUERA MONCADA** en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a **COLPENSIONES** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar de acuerdo a los hechos de la solicitud, si se ha dado respuesta a la petición reiterada del 26 de abril de 2023 por el accionante señor **FREDY DE LA CRUZ NOGUERA MONCADA**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-003-2023-00262-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS GARCÍA BARBOSA
DEMANDADO: POLICÍA MECUC -CARABINEROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por correo electrónico la respuesta al requerimiento solicitado al accionante respecto a la medida provisional. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO DECIDE MEDIDA PROVISIONAL

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 28 de julio del año en curso, esta Unidad Judicial dispuso dentro de la parte resolutive del auto que admitió la presente acción de tutela

“4°. CONMINAR a la PARTE ACCIONANTE para que adicione la solicitud de manera inmediata e indique si pretende solicitar medidas provisionales indique el alcance y sustento de la misma.”

Frente a lo expresado por el accionante en su repuesta podemos determinar, que lo que pretende este a través de la medida provisional que se proceda a ordenar el cumplimiento de los dispuesto por el Juez Primero Penal Municipal de Control de Garantías de la ciudad de Cúcuta, autoridad judicial la cual dispuso dentro de la diligencia correspondiente autorizar su traslado de manera inmediata a la FUNDACIÓN CADIOVASCULAR SEDE EL BOSQUE del municipio de Floridablanca (Santander) ordenando para ello a la Policía Nacional MECUC-CARABINEROS y al INPEC CÚCUTA, realizar dicho procedimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.

Precisado lo anterior, y de acuerdo a los documentos que aportó el accionante a la petición de protección constitucional, como son historia clínica y atención médica prestada, podemos claramente establecer el estado de salud que le aqueja.

También se encuentra el Oficio No. 047/23 J2PCE del 21 de julio del año en curso, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, donde se expide la AUTORIZACIÓN TRASLADO al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano y a la Estación de Policía Barrio Belén. Así mismo, encontramos el Oficio 10486 del 26 de julio de 2023, expedido por el Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta dirigidos a las mismas autoridades, y donde refieren la autorización urgente del traslado aludido.

Sin embargo, recibida la respuesta a del requerimiento hecho al accionante, no varía el criterio del Despacho de que no existe una urgencia vital que permitan tomar una decisión diferente a la señalada en el auto que se admitió la tutela. Partiendo que la medida preventiva si bien fue elevada a petición de parte, y ampliada por el accionante, no satisface la necesidad que requiere la jurisprudencia para poderla otorgar, por cuanto la remisión a la Clínica El Bosque en el municipio de Floridablanca (Santander) es para una cita de valoración y de manera alguna de la

extensa historia clínica que se presentó como soporte, no existe de parte del médico tratante la imposición de la urgencia o inmediatez del cumplimiento del traslado.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

1° **NEGAR** la medida provisional solicitada, acorde a la parte motiva del presente proveído presentada por el señor **JOSÉ ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-33-33-003-2023-00246-00
ACCIONANTE: Dr. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA Defensor Público y actuando como agente oficios de la señora CLEMENTINA MEJÍA TOLOZA
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S.
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Acude el Dr. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA, Defensor Público y actuando como agente oficioso de la señora CLEMENTINA MEJÍA TOLOZA, a través de esta acción a efectos de que la accionada NUEVA E.P.S, empresa prestadora del servicio de salud a la que se encuentra afiliada en el régimen contributivo, proceda a cumplir sin dilaciones y trabas administrativas y expidan las autorizaciones correspondientes ordenadas a la agenciada, para la recuperación de su salud dado el diagnostico de SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO, los cuales viene solicitando desde el mes de diciembre de 2022, sin recibir una respuesta positiva de la accionada, solo dilaciones, evasivas y justificaciones ajenas al interés de la agenciada.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El agente oficioso accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la agenciada a la Vida en condiciones Dignas, a la Dignidad Humana, a la Salud y a la Integridad Personal, derechos conculcados por la NUEVA EPS.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a la NUEVA EPS:

1. Que expida en el menor tiempo posible las siguientes autorizaciones, procedimientos, exámenes, citas con especialistas y elementos necesarios para el tratamiento de la accionante:

✓ **PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS**

- ARTROSCOPIA DE HOMBRO DERECHO
- SUTURA DEL MANGUITO ROTATORIO POR ENDOSCOPIA.
- SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL POR ARTROSCOPIA.
- ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA.

✓ **EXAMENES PREQUIRURGICOS**

- EXAMENES PREQUIRURGICOS: CH – PT- PTT- GLICEMIA – BUN
- CREATININA – EKG
- RX TORAX

✓ **CITAS CON ESPECIALISTAS**

- VALORACION POR ANESTESIA.

✓ **ELEMENTOS ORTOPEDICOS Y MATERIAL QUIRURGICO**

- INMOVILIZADOR DE HOMBRO TIPO AVION
- AUTORIZAR JOHNSON & JHNONSON MATERIA LDE OSTEOSINTESIS DE MIEMBRO SUPERIOR (SE SOLICITA MATERIAL DE OSTEOSINTESIS ANCLAS DE TITANIO ARTROSCOPIO SHAVER RADIOFRECUENCIA CANULAS DE HOMBRO)
- PINZAS DE HOMBRO CABLE Y BOMBA DE IRRIGACION

2. Que se de aplicación a la protección integral en el tratamiento que requiere la agenciada en el tratamiento médico, por tal razón se autorice, ordene, remita y facilite todos y cada uno de los procedimientos médicos integrales que sean necesarios para conseguir la recuperación en cuanto al diagnóstico que le fuera dictaminado

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 17 de julio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso en primer lugar su admisión pero se negó la solicitud de medida provisional a través de proveído de la misma fecha, notificando a las partes entre ellas a la accionada **NUEVA E.P.S.**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 17 de julio de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de la accionada.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co
notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **NUEVA E.P.S.** traba la litis contestando en su oportunidad señalando que la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Subsidiado:

The screenshot shows a web application interface for a person named MEJIA TOLOZA CLEMENTINA. The interface includes a navigation menu with options like 'Consultas', 'Herramientas', and 'Certificado de Incapacidades'. The main content area displays personal data and affiliation details.

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
MEJIA	TOLOZA	CLEMENTINA	05/10/1974	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
KILOMETRO 8 VDA LA GARITA		3217174091	NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO					
F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal	
01/01/2016	01/01/2016	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS	
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado		
0	26	ACTIVO SUB	POBLACIÓN CON SISBEN		
RÉGIMEN: Subsidiado					
IPS Actual			Causales de Suspensión		
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal	
8348	SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL LOCAL MUNICIPIO DE	30/12/2015			

Hace mención que a la accionante toda vez que los servicios que requiere la accionante se le han brindado los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada. Recalca que la **NUEVA EPS** garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, teniendo en cuenta el modelo de atención y conforme a la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad. Que en revisión dice la accionada que se tienen avances por el área de salud frente a los servicios en salud ordenados a la afiliada acá accionante, relacionando lo siguiente:

...

- **MATERIAL DE OSTEOSINTESIS PARA MIEMBRO INFERIOR**
- **SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL POR ARTROSCOPIA**
- **SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VIA ENDOSCOPICA**
- **ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA**

EN GESTION FRENTE A DIRECCIONAMIENTO.

- **CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS**
- **TIEMPO DE PROTROMBINA [PT]**
- **TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [PTT]**
- **NITROGENO UREICO [BUN]**
- **ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD**

SERVICIO CAPITADO CON A IPS SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL LOCAL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE.

- **CABESTRILLO PARA INMOVILIZACION DE MIEMBRO SUPERIOR: EN SALUD RAD**
NUMERO 265009083A IPS SUBSIDIADO-CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DE COLOMBIA - CIREC. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE.

• **RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL):** SERVICIO CAPITADO CON A IPS SUBSIDIADO-UBA VIHONCO SAS. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE.

• **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA:** EN SALUD AUT NUMERO 203248761 A IPS SUBSIDIADO-UBA VIHONCO SAS. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE.

Aclara que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, procedimientos, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud, toda vez que las asignaciones dependen única y exclusivamente de la disponibilidad respecto a la agenda médica del galeno tratante, conforme la atención dispuesta por los especialistas.

No comparte la aplicación del tratamiento integral, por cuanto considera que ya se le esta prestando de manera integral el servicio de salud a aquella de conformidad a las necesidades y prescripciones médicas del médico tratante de la accionante, luego accede a lo solicitado frente a un servicio a futuro no prescrito aún, se excedería al alcance de la presente acción

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si ¿la **NUEVA EPS** transgrede los derechos fundamentales de la señora **CLEMENTINA MEJÍA TOLOZA** al no autorizar y/o garantizar la materialización de los procedimientos quirúrgicos, exámenes, citas con especialistas, elementos ortopédicos, , dispuestos para atender el diagnóstico determinado como **SÍNDROME DEL**

MANGUITO ROTADOR?, y, ¿Determinar si es procedente ordenar el tratamiento integral a favor de la agenciada?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **NUEVA EPS** transgrede el derecho fundamental a la salud de la accionante, al encontrarse acreditado que a la fecha no ha garantizado la prestación de los servicios médicos determinados por el médico tratante para solventar la enfermedad general diagnosticada que le aqueja a la agenciada

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*”² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “*La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos*”

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.³

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “*la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley*”.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno*”.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “*(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”⁴. Ello

³ Sentencia T-816/08.

⁴ Sentencia T-760 de 2008.

con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: “(...) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional** (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de **(ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)**”. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(...) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes. (...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁵.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

***“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*”**

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

⁵ Sentencia T-387 de 2018.

2.3.1.4 Análisis del caso en concreto:

En el presente caso en estudio, el **Dr. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA**, Defensor Público, actuando como agente oficioso de la señora **CLEMENTINA MEJÍA TOLOZA** pretende con la interposición de la presente acción de tutela, el amparo de los derechos fundamentales de la agenciada que considera vulnerados por la **NUEVA EPS** al no autorizar y/o garantizar la materialización de los procedimientos quirúrgicos, exámenes, citas con especialistas, elementos ortopédicos, dispuestos por el médico tratante para atender el diagnóstico determinado como **SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR**.

Al examinar las pruebas allegadas a la acción constitucional se observa los siguientes documentales adjuntos a la solicitud:

- Información de los Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), en la que se establece ue la accionante se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado desde el 01/01/2016.
- Copia Cédula de ciudadanía No. 60.441.018 a nombre de la accionante CLEMENTINA MEJÍA TOLOZA, donde se establece como fecha de nacimiento el 05/10/1074, a la fecha tiene 48 años de edad.
- PREAUTORIZACIÓN DE SERVICIOS de fecha 09/12/2022, en la que se puede verificar que la enfermedad general que le aqueja a la agenciada es de **SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR**.
- FÓRMULA MÉDICA de la misma fecha, que le formulan **INMOBILIZADOR DE HOMBRO TIPO AVIÓN**, ordenado por el médico JOSE LUIS HERNANDEZ GONZALEZ, especialista en Ortopedia y Traumatología.
- RM HOMBRO DERECHO realizado en la entidad IDIME el 12/09/2022 que se entiende que fue realizado bajo costo de la accionante.
- AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS de fecha 12/12/2022, para consulta por primera vez con especialista en anestesiología. En esta se observa una fecha de cita para 27/02/2023.
- AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS, de fecha 12/12/2022, en la que se observa autorizaciones para: **ACROMOPLASTIA POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MANGUITO ROTADOR VIA ENDOSCOPICA y SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL POR ARTROSCOPIA**.
- HISTORIA CLÍNICA a nombre de la accionada, donde se confirma el diagnóstico ya referenciado, pero además el tratamiento a seguir para la recuperación o mejoría de aquella.

Por su parte la accionada **NUEVA EPS**, se limito a señalar que se habían autorizado ciertos servicios requeridos por la accionante de acuerdo a la necesidad de su diagnóstico, pero esta documental esta huérfana de material probatorio de parte de la accionada que permita a esta Unidad Judicial establecer que las justificaciones invocadas por ésta de ajenidad frente al señalamiento expresado por la agenciada de ser aquella quien ha generado la vulneración de los derechos incoados. En gracia de discusión es fundamental, para mayor claridad y determinar si realmente la actitud de la accionada ha incurrido en acciones u omisiones que deba suspender, y que el juez constitucional a través del fallo respectivo proteja los intereses de aquella persona que acude a su providencia.

Empero, al no aportar la **NUEVA EPS** evidencia alguna de la gestión realizada en aras de autorizar los procedimientos médicos que requiere la accionante desde el mes de diciembre de 2022, y han transcurrido de 6 meses, sin que haya recibido la accionante una atención médica oportuna, por lo que se puede evidenciar una clara vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

En consecuencia, se amparará el referido derecho fundamental, ordenando a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias dentro del ámbito de su competencia, en aras de garantizar la materialización de los servicios médicos que requiere la accionante **CLEMENTINA MEJÍA TOLOZA** correspondientes a la patología diagnosticada de *SINDROME DE MANGUITO ROTADOR*, y demás exámenes o procedimientos que establezcan los médicos tratantes.

Con relación al reconocimiento o aplicación al principio de integralidad en el caso que nos ocupa, tal y como se consignó dentro de esta providencia, este tiene un limitante, y es la determinación que tenga el médico tratante debe establecer cuales son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología.

Considerando esta falladora que si bien es cierto el principio de integralidad busca mejorar las condiciones del paciente garantizando cada uno de los servicios médicos que requiera, pero con la condición, que deben ser diagnosticados o considerados como necesarios por los profesionales en salud, en condiciones de calidad u oportunidad.

Por lo anterior y ante la imposibilidad para el Juez de tutela decretar un mandato futuro e incierto, partiendo del hecho que los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables, esta Unidad Judicial se abstendrá de la aplicación de este principio en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud a la agenciada **CLEMENTINA MEJÍA TOLOZA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias, procedan realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios para materializar los procedimiento quirúrgicos, exámenes, citas con especialista conforme al diagnóstico de *SINDROME DE MANGUITO ROTADOR* prescrito por su médico tratante.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFICAR este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00247-00
ACCIONANTE: MARIELA GREGORIA ARCAYA COLMENARES
ACCIONADOS: MIGRACIÓN COLOMBIA
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante **MARIELA GREGORIA ARCAYA COLMENARES**, ciudadana Venezolana, a través de esta acción, actúa a efectos de que la accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, entidad de legalizar a los extranjeros residentes en Colombia, disponga a dar respuesta a su derecho de petición a efectos que le entreguen su permiso por protección temporal con numero de **RUMV 1023736**, el cual mantuvo hasta el 27 de mayo del presente año. Señala que accedió al Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) el cual le dieron el código inicial No. 5728441, pero que en la actualidad dicho certificado se encuentra codificado con el número 1023736.

Por el beneficio de ser migrante se encuentra afiliada a la EPS CONFAORIENTE, y señala que va a ser desafiada por cuanto el salvoconducto que tenía no va a ser renovado.

Así mismo, señala que el 16 de mayo de 2023, radicó ante la entidad accionada derecho de petición la cual fue radicada bajo el No. 20237093169632, en el que solicita información sobre la aprobación de su permiso por Protección Temporal, el cual lleva dos años en espera de éste.

En vista que ya no es beneficiaria del asilo que tenía, ahora lo que pretende es que la accionada le entregue su PPT documento que le da la legalidad para estar en Colombia y poder acceder a los servicios de su EPS.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y a la Salud, conculcados por **MIGRACIÓN COLOMBIA**.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar sus derechos fundamentales incoados como vulnerados, la accionante, solicita que se le ordene a **MIGRACIÓN COLOMBIA**:

1. Se le protejan los derechos conculcados.
2. Que **APRUEBE** y le entregue el permiso por protección temporal con numero de RUMV 1023736.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela fue presentada por la accionante el día 18 de julio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la aludida fecha, notificando a la accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 19 de julio de 2023 al correo electrónico que se tienen de la accionada.

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA** a pesar que le fuera remitida la comunicación de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y verificado el envío del correo electrónico del oficio No. 2.409 del 19 de julio de 2023, dirigidos a los doctores **ANDRES MARTÍNEZ ACOSTA** y **CARLOS FERNANDO GARCÍA MANOSALVA** Director Territorial y Director General de Migración Colombia, respectivamente, sin que a la fecha de proferir la presente decisión no se hayan pronunciado frente a la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar si ¿la entidad accionada trasgrede el derecho fundamental invocado por la accionante al no dar respuesta a la petición de fecha 16 de mayo de 2023 radicada bajo el código No. 20237093169632 con relación a la situación de su permiso de permanencia de manera legal en este país?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA** con su actitud, incurre en una vulneración al derecho fundamental de Petición como quiera que la accionante no ha recibido la respuesta a su petición elevada el día 16 de mayo de 2023, en lo que tiene que ver a su situación de estadía legal en Colombia.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Derecho fundamental de Petición:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.** Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es

aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.4. Análisis del caso en concreto:

LA señora **MARIEALA GREGORIA ARCAYA COLMENARES** acude a la acción de tutela, para el amparo de su derecho fundamental de Petición, requiriendo de la accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, se pronuncie sobre la solicitud elevada el 16 de mayo de 2023, la cual fue radicada bajo el No. 20237093169632, y en lo que tiene aue ver con la aprobación de su permiso por Protección Temporal, el cual lleva dos años en espera de éste.

Del material probatorio presentado como soporte la accionante, se tienen:

- 1.- Escrito de petición signado por la accionante a la accionada de fecha 16 de mayo de 2023.
- 2.- Copia del pasaporte No. 040534958 a nombre de la accionante.
- 3.- Constancia de No Comparecencia No. 1353 de fecha 12 de octubre de 2022 expedido por la Coordinadora (E) GIT- Determinación de la Condición de Refugiado Secretaría Técnica de la CONARE del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.
- 4.- Copia del Registro para la continuidad a la Solicitud de Permiso por Protección Temporal PPT a nombre de la accionante **MARIELA GREGORIA ARCAYA COLMENARES**.
- 5.- Certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial **MIGRACIÓN COLOMBIA** de fecha 01 de enero de 2023 a nombre de la accionante.

Con la documental antes relacionada, siendo la única que se tiene dentro de la presente acción, como quiera que la parte accionada guardó silencio, podemos hacer un breve análisis sobre lo pretendido por la accionante **MARIELA GREGORIA ARCAYA COLMENARES**.

Tenemos como soporte el escrito de petición elevado por la accionante de fecha 16 de mayo de 2023, dirigido al Grupo de Trámites especializados de Extranjería de Migración Colombia, y que esta la diera como número de radicación 20237093169632. En este encontramos que la señora **ARCAYA COLMENARES** hace una petición clara de cuál es el inconveniente con su permiso de protección temporal, por cuanto el salvoconducto concedido por cancillería le fue cancelado, requiriendo una solución pronta.

Se tienen también, la verificación de que efectivamente el salvoconducto que poseía la accionante le fue retirado conforme a la constancia de **No Comparecencia No. 1353 de fecha 12 de octubre de 2022** expedido por la Coordinadora (E) GIT- Determinación de la Condición de Refugiado Secretaría Técnica de la CONARE del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, que señala que:

*... la venezolana **MARIELA GREGORIA ARCAYA COLMENARES** presentó solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado el 17 de febrero de 2020...*

... el 5 de octubre de 2022 se citó a la mencionada extranjera a entrevista para el 12 de octubre de 2022...

...Que la venezolana citada supra no asistió a la entrevista personal y tampoco solicitó se programara la fecha para realización de la misma...

Seguidamente la accionada en dicha certificación concluyó señalando:

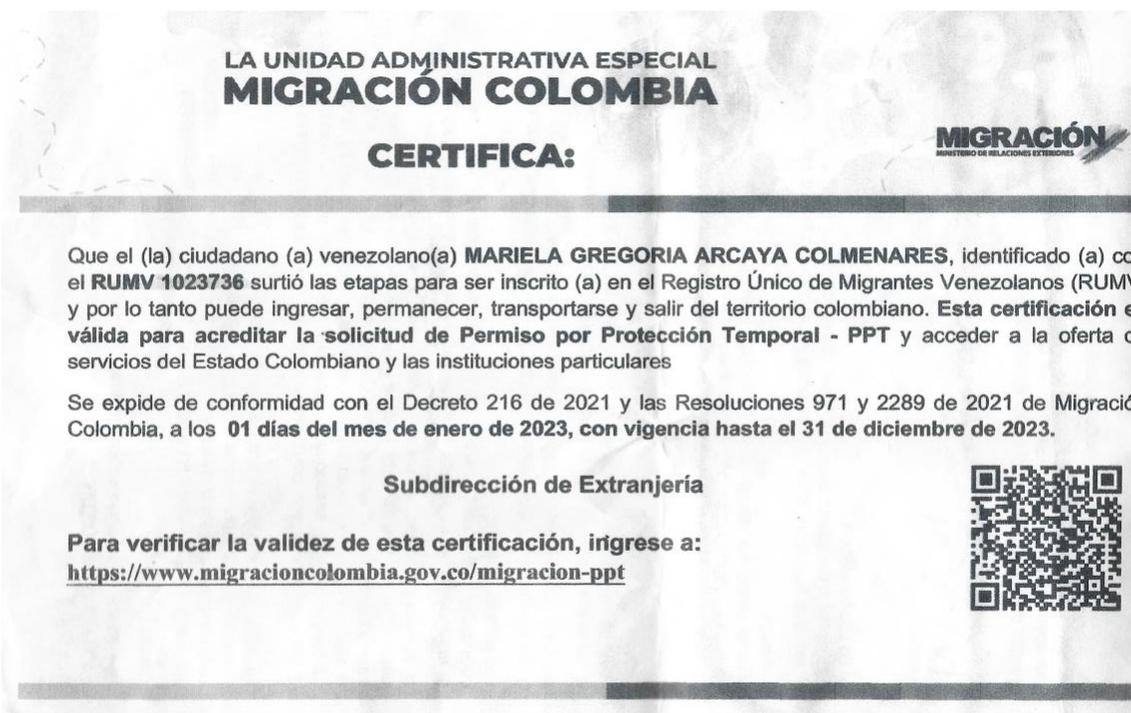
...Que de acuerdo con el mencionado artículo 2.2.3.1.5.1., “El solicitante podrá pedir, dentro del mes siguiente al archivo de su expediente, contado a partir de la fecha de la presente Constancia de No Comparecencia, el desarchivo del mismo, siempre y cuando demuestre que su no comparecencia obedeció a razones de fuerza mayor o caso fortuito...

Lo anterior confirma lo expresado por la accionante en el sentido que efectivamente tenía un beneficio de protección como refugiada, lo suspendieron por su abandono por decisión legal por MIGRACIÓN COLOMBIA.

Por otra parte, se tiene que la accionante poseía el Registro único de Migrante Venezolano (RUMV), con la cual podía estar legalmente en Colombia.



Ahora bien, de la certificación aportada también por la accionante, la cual expidiera MIGRACIÓN COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial



Se puede determinar del documento antes referido, que la accionada le certifica que aquella había surtido las etapas para ser inscrita en el RUMV, por lo que podía ... *ingresar, transportarse y salir del territorio colombiano...*, así mismo le señala que: ... **Esta certificación es válida para acreditar la solicitud de Permiso por Protección Temporal -PPT**. Esta certificación confirma entonces que a accionante **MARIELA GREGORIA ARCAYA COLMENARES**, había cumplido con las etapas para ser inscrita en el RUMV, Por ello, la señora accionante es que acudió a la entidad accionada con el objetivo de determinar según su petición a que le informaran el inconveniente que se presenta con su permiso de protección temporal **PPT 1023736**.

Se puede establecer de lo anterior que la accionante señora ARCAYA COLMENARES, en la actualidad se encuentra en estado de legalidad en el territorio colombiano, autorizada mediante el RUMV No. 1023736. Igualmente, que la acredita para la solicitud del PPT, trámite que es el que esta requiriendo se adelante por parte de la accionada y del cual, no ha recibido respuesta.

El artículo 23 Superior consagra el derecho de petición como garantía fundamental que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. Tal prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, en donde se establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

En lo que tiene que ver con la estructura del derecho, la jurisprudencia constitucional ha establecido que este se compone de dos elementos interdependientes que comprenden, tanto la garantía de presentar peticiones ante las autoridades, como la de que se emita respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

Asimismo, ha dicho que su núcleo esencial se circunscribe a **i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución; iii) la emisión de una respuesta de fondo y completa; y iv) la notificación de la decisión al peticionario.**

En relación con la formulación de la petición, se tiene decantado que cualquier persona está facultada para remitir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio apto para ese fin. Peticiones que también podrán dirigirse a privados, con o sin personería jurídica, cuando se trate de garantizar derechos fundamentales.

Acerca de la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 consagra que, salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse en los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Lapso que debe ser acatado por el funcionario encargado, o en su defecto, informar al interesado cuando no sea posible resolver la postulación en los plazos señalados, so pena de sanción disciplinaria.

Lo anterior, se deberá amparar el derecho fundamental de Petición propuesto por la accionante y vulnerado por la parte accionada, razón por la que se le concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes del recibo del oficio comunicándole esta decisión, para que procedan a dar la contestación al derecho de petición adiado 16 de mayo de 2023, y que fuera radicado bajo

el No. 20237093169632, requiriendo a la accionada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, que dentro de la respuesta de fondo que se le dé a la accionante, implica que, para la satisfacción de esta garantía, la entidad debe emitir una contestación que abarque en forma sustancial la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, conforme a las expresiones jurisprudenciales que ha dicho la Corte Constitucional, que la respuesta debe ser, clara por tener argumentos de fácil comprensión; precisa en la medida en que se dirige a lo pedido sin incurrir en evasivas; congruente por abarcar el objeto de petición y resolver conforme lo solicitado; y consecuente al informar el trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Por último, en cuanto a la notificación de la decisión a la peticionaria, constituye una exigencia a cargo de la entidad dar a conocer a la solicitante el contenido de la contestación. En tal virtud, la autoridad deberá realizar su efectiva notificación, incluso, cuando se trate de respuestas dirigidas a explicar sobre la falta de competencia y la remisión a la entidad encargada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición a la señora **MARIELA GREGORIA ARCAÑA COLMENARES** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **GRUPO DE TRAMITES ESPECIALIZADOS DE EXTRANJERÍA** de **MIGRACIÓN COLOMBIA** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud que hiciera la accionante **MARIELA GREGORIA ARCAÑA COLMENARES** elevada el 16 de mayo de 2023. Una vez realizado esto, deberá remitir constancia ello a este Despacho para así garantizar el cumplimiento del presente fallo tutelar.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez